



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1966/2021

**RECURRENTES:** FUERZA POR MÉXICO Y  
FERNANDO PÉREZ VEGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** HIRAM OCTAVIO PIÑA  
TORRES

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

**Sentencia** mediante la cual se **desecha de plano** el recurso interpuesto por el Partido Fuerza por México y su candidato a la presidencia municipal en Coxquihui, Veracruz, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-458/2021 y SX-JRC-484/2021, acumulados, debido a que: **i)** resulta extemporáneo el recurso respecto al partido Fuerza por México; y, **ii)** no se actualiza el requisito especial de procedencia con respecto a la acción intentada por el candidato referido, ya que la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO .....	16

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento municipio:</b>	o Municipio de Coxquihui, Veracruz.
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLE:</b>	Organismo público Local Electoral de Veracruz
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PREP:</b>	Programa de Resultados Electorales Preliminares
<b>Sala Xalapa o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz



## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz.

**1.2. Cómputo y declaratoria de validez.** El siete de junio, el Consejo General del OPLE aprobó ejercer su facultad de atracción para realizar el cómputo municipal de la elección correspondiente al municipio.

El catorce de junio se desarrolló el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento; se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

**1.3. Juicio local (TEV-RIN-253/2021 y acumulados).** Entre el dieciséis y el dieciocho de junio, diversos partidos, de entre ellos el partido recurrente, presentaron juicios de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría. El veintiuno de septiembre, el Tribunal local confirmó los actos impugnados.

**1.4. Juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-458/2021 y acumulados).** El veinticuatro de septiembre, Fuerza por México presentó un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local.

El siete de octubre, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local al considerar que analizó debidamente las pruebas aportadas, al tener por acreditados actos de violencia en algunas casillas sin que ello trascendiera al resultado de la elección. El mismo **siete de octubre, se le notificó** la

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponden al año 2021, salvo precisión distinta.

sentencia a Fuerza por México, vía correo electrónico; y a los demás interesados, por estrados.

**1.5. Recurso de reconsideración.** El once de octubre, el representante de Fuerza por México ante el Consejo Municipal del OPLE y el candidato a la presidencia del municipio, interpusieron el presente recurso para impugnar la sentencia dictada por la Sala Xalapa. En su momento, el PAN compareció como tercero interesado.

**1.6. Turno y radicación.** El magistrado presidente de la Sala Superior turnó el expediente a la ponencia a su cargo y, en su oportunidad, radicó el asunto.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio



de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta<sup>2</sup>.

#### 4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente, pues, por una parte, la acción recursal intentada por Fuerza por México, es extemporánea, mientras que, con respecto a la acción intentada por Fernando Pérez Vega, no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

##### 4.1. Extemporaneidad del recurso de reconsideración con respecto a Fuerza por México

En relación con el recurso interpuesto por Fuerza por México, tal como lo señala el tercero interesado, en este caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que se interpuso fuera del plazo de **tres días** previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento, tal como se explica a continuación.

Si bien en el escrito del medio de impugnación, no se hace referencia al día en que fue notificado el partido Fuerza por México, en las constancias del expediente se aprecia que fue notificado **de la sentencia mediante correo electrónico el jueves siete de octubre<sup>3</sup>**.

En tal sentido, **el plazo para promover el recurso de reconsideración inició el sábado ocho de octubre y concluyó el lunes diez de octubre**, con la precisión de que deben tomarse como hábiles los días sábado y domingo y los días festivos, pues el caso está relacionado con los resultados, así como con la declaración de validez y el otorgamiento de la

---

<sup>2</sup> Aprobado el 1 de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

<sup>3</sup> Véase en las páginas 94 y 95 del expediente SX-JRC-458/2021.

constancia de mayoría y validez de una elección para ocupar cargos de un ayuntamiento, en el marco de un proceso electoral actualmente en curso<sup>4</sup>.

Por lo tanto, puesto que la demanda fue presentada ante la Sala Xalapa hasta el **martes once de octubre**, el medio de impugnación es **extemporáneo**, pues se interpuso **un día después de la fecha límite** para ello.

#### **4.2. No se actualiza el requisito especial de procedencia con respecto al candidato a la presidencia municipal de Coxquihui, Veracruz**

Por otra parte, si bien el escrito mediante el cual se interpone el presente recurso también fue firmado **por el candidato a presidente municipal**<sup>5</sup> postulado por el partido Fuerza por México y, respecto de él, la promoción del medio de defensa es oportuna<sup>6</sup>, lo cierto es que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se considera que su acción recursal es igualmente improcedente, porque no cumple con el

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios: “durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles”. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 9/2013, de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 55 y 56.

<sup>5</sup> Si bien el candidato no compareció al juicio regional se estima que tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al ser aplicable, por analogía, lo razonado en la Jurisprudencia 8/2004, de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169; en la diversa Jurisprudencia 38/2014, de rubro: **COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18. Así como la jurisprudencia 3/2014, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.

<sup>6</sup> Dado que el recurrente no fue parte en alguno de los juicios resueltos en la instancia regional, el cómputo del plazo para promover el recurso de reconsideración se debe realizar tomando en consideración que la notificación por estrados dirigida a todos los interesados surte efectos al día siguiente en que se practica, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios. Similar criterio se sostuvo en los asuntos SUP-REC-1722/2021; SUP-REC-1590/2021; SUP-REC-1562/2021; SUP-REC-1369/2021; SUP-REC-995/2021; SUP-REC-319/2021; y, SUP-REC-587/2018.



requisito especial de procedencia de la reconsideración, tal como se explica a continuación.

#### **4.2.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO

- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>8</sup>;
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales<sup>9</sup>;
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad<sup>10</sup>;
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>11</sup>, o
- vi)* La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>12</sup>.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas

---

**INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.*

<sup>8</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

<sup>9</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*



regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia<sup>13</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

En el caso concreto, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia antes mencionadas. En los siguientes apartados se exponen las consideraciones de la sentencia impugnada, así como los argumentos que el recurrente hace valer en contra de dicho fallo, para evidenciar cómo las cuestiones planteadas no implican el análisis de algún tema que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

#### **4.2.2. Síntesis de los agravios de la demanda ante la Sala Xalapa**

El Tribunal local confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección para integrar el Ayuntamiento. Al respecto, determinó lo siguiente: **i)** que la entrega extemporánea de paquetes electorales se debió a una circunstancia extraordinaria de hechos de violencia, además de no advertirse ningún daño originado por los integrantes de las mesas directivas de casilla; **ii)** que del caudal probatorio no se desprendía que los hechos de violencia denunciados afectarían el

---

<sup>13</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

## **SUP-REC-1966/2021**

desarrollo de la jornada, el escrutinio y cómputo o que se hubiera afectado la custodia de los paquetes electorales; y, *iii*) que no se actualizaba el porcentaje mínimo de casillas no computadas para anular la elección, pues solo dejó de computarse el 10%, cuando el mínimo exigido es del 25%.

Al efecto, ante la Sala Xalapa, se plantearon, en esencia, los siguientes agravios:

- El Tribunal local interpretó indebidamente el artículo 220 del Código local relativo al caso fortuito como causa justificada para la entrega tardía de paquetes electorales.
- En las actas circunstanciadas levantadas por órganos del OPLE no se hizo constar la recepción de los paquetes electorales y las causas que justificaran su entrega retardada.
- Las notas periodísticas que se aportaron al expediente fueron en calidad de hechos notorios, por lo que no se sujetan a prueba. Fue de conocimiento general que durante la jornada electoral se detonaron hechos de violencia generalizada en el Municipio.
- Las actas circunstanciadas por las que se tuvo el debido resguardo de los paquetes electorales no se apegan a derecho.
- El Tribunal local no fue exhaustivo al dictar su sentencia.
- El Tribunal local debió realizar las diligencias necesarias dada la gravedad de los hechos reconocidos.
- Se desestimó indebidamente lo acontecido en diversas casillas, sin revisar la validez de la elección, y si se respetaron los principios que deben existir en la elección.

### **4.2.3. Sentencia de la Sala Xalapa (SX-JRC-458/2021 Y SX-JRC-484/2021, acumulados)**

La Sala Xalapa **confirmó** la sentencia del Tribunal local con base en las siguientes consideraciones.

Estimó que el Tribunal local analizó debidamente las pruebas aportadas al tener por acreditados diversos actos de violencia, sin que ellos



trascendieran al resultado de la elección debido a que los paquetes electorales se recibieron sin muestras de alteración.

La Sala Regional razonó que los hechos de violencia y el bloqueo de caminos constituyeron una causa que justificaba la entrega tardía de paquetes electorales al ser externos y ajenos a la voluntad de los funcionarios de casilla; además de que el caso fortuito debía considerarse en el sentido de que incluye hechos extraordinarios insuperables, difíciles de prever y que impiden el cumplimiento efectivo de obligaciones y deberes. Añadió que, para que, en su caso, se determinara que se actualizaba la causal de nulidad referente a la entrega extemporánea de paquetes electorales, se debía verificar su integridad física y en el caso no existía indicios de la alteración de los paquetes.

Asimismo, la Sala Regional sostuvo que, aunque en las actas levantadas por el Consejo Distrital en Papantla y por diversos órganos del OPLE, se omitió hacer constar el estado físico en que se recibieron los paquetes electorales, el Tribunal local indicó que durante el cómputo municipal se constataron los resultados con las actas de escrutinio y cómputo con las copias en poder de los partidos y del sistema PREP, en las que no se advertían vicios en el contenido de los paquetes.

La Sala Xalapa advirtió que el Tribunal local realizó una valoración probatoria conforme a Derecho sin que los argumentos y razonamientos de la sentencia reclamada fueran controvertidos frontalmente por la parte actora.

Asimismo, refirió que, aunque los hechos de violencia pudieran ser considerados como hechos notorios; su sola mención era insuficiente para considerar que se actualizaban las causales de nulidad de votación recibida en casillas, puesto que se debe acreditar también que a través de esos hechos se presionó o coaccionó la voluntad del electorado, o bien que constituyeron irregularidades generalizadas que atentaran en contra de la certeza de la elección.

Además, la Sala Xalapa sostuvo que el ofrecimiento de videos y notas periodísticas vistas en conjunto con las actas circunstanciadas de recepción de paquetes electorales únicamente servían para acreditar el acontecimiento de hechos de violencia en el municipio. Sin embargo, coincidió con el Tribunal local en que esos actos de violencia sucedieron con posterioridad al escrutinio y cómputo de las casillas y de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, así como que en las hojas de incidentes **no se registró algún incidente** vinculado con esos hechos de violencia.

Además, añadió que el actor no controvertió esas afirmaciones, ni refirió con qué otro elemento de prueba se podría desvirtuar la validez de la elección, de ahí que, en esta parte, la Sala Regional consideró inoperante el agravio.

Por otra parte, en relación con los agravios que sostenían que las actas circunstanciadas carecían de valor probatorio, en virtud de la omisión de asentar el cargo específico que desempeñaba el funcionario encargado de llevar a cabo la diligencia de resguardo, los consideró infundados, ya que no le resta valor probatorio al acta respectiva al haber sido elaborada por una persona facultada para dar fe pública y certificar las actuaciones del OPLE.

Por otra parte, la Sala regional calificó como inoperante el agravio relativo a la inexistencia de nueve paquetes electorales de las elecciones a diputaciones locales y federales y la existencia de paquetes de la elección municipal, cuando se trató de una elección concurrente, pues se trataba de un agravio novedoso.

De igual forma, la Sala Regional concluyó que el Tribunal local no dejó de ser exhaustivo, pues sí analizó los agravios relativos a la transcripción y análisis de la videograbación de la sesión de Cómputo General del OPLE. Además, estimó que el hecho de que el Tribunal local no ordenara la práctica de diligencias para mejor proveer no le causaba ningún perjuicio al demandante, pues es una facultad potestativa del Tribunal local, de ahí que desestimara los agravios del partido actor.



Tuvo por inoperantes los agravios relativos a la supuesta falta de análisis de lo acontecido en siete casillas, pues no se explicó lo que el Tribunal local debía tomar en consideración.

Por último, calificó como inoperante lo alegado sobre que el Tribunal local debió analizar el caso con perspectiva intercultural, pues no tenía esa obligación, ya que el origen de la controversia es una elección de un Ayuntamiento que se rige por el sistema de partidos políticos, y quien promueve en ambas instancias es un partido político nacional con acreditación estatal.

#### **4.2.4. Planteamientos en el recurso de reconsideración**

En su escrito de reconsideración, Fernando Pérez Vega sostiene que la Sala Xalapa:

- Se limitó a realizar un estudio de legalidad de los agravios esgrimidos, así como de la valoración de los medios de prueba ofrecidos para demostrar el contexto de violencia generalizada en el municipio, basado en la legislación secundaria electoral del estado de Veracruz.
- Inobservó los artículos 17, 35, fracción I, 41, párrafo segundo, de la Constitución general; 23, párrafo 1, incisos a) y b) de la Convención Americana y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Fundó su determinación en la Jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**”, declarando infundados sus agravios al señalar que, aunque los hechos de violencia en el municipio podían considerarse notorios, estaban sujetos a prueba para actualizar la nulidad de la elección.
- Vulneró el principio de igualdad al obligar a probar hechos notorios.
- No valoró el contexto que debe prevalecer antes, durante y después de la jornada electoral.
- No refirió al principio de elecciones auténticas, ni señaló que el proceso electoral en el municipio fuese genuino sin sospechas de fraude.

- Dado el principio de estricto Derecho y no suplencia de la queja en los medios de impugnación promovidos, arrojó la carga de la prueba al partido recurrente.
- Señala que resultaba aplicable la Jurisprudencia 18/2015<sup>14</sup>, pues la carga probatoria es exigible siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

#### **4.2.5. Consideraciones de esta Sala Superior**

Como se adelantó, para esta Sala Superior, el presente asunto no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala Xalapa **no analizó alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad** al dictar la sentencia impugnada, sino que solamente estudió aspectos de estricta legalidad, pues se limitó a determinar que se debía confirmar la sentencia del Tribunal local **al analizar cuestiones probatorias**, de eficacia de los agravios y de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Xalapa **no inaplicó ninguna disposición legal** por considerarla contraria a la Constitución, ni tampoco efectuó un pronunciamiento a partir de la **interpretación directa** de algún precepto constitucional o convencional, esto es, no le adscribió contenido a alguna disposición constitucional.

Si bien el recurrente señala que se vulnera sus derechos fundamentales previstos en los artículos 17, 35, fracción I, 41, párrafo segundo, de la Constitución general; 23, párrafo 1, incisos a) y b) de la Convención Americana y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de, esa simple mención resulta insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración<sup>15</sup>, pues la condición para la procedencia del recurso es la

---

<sup>14</sup> De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>15</sup> Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA**



existencia de un ejercicio de inaplicación de normas jurídicas o de interpretación constitucional, en los términos ya expuestos, lo cual no sucede en el presente caso.

Lo anterior sin que pase inadvertida la Jurisprudencia 5/2014<sup>16</sup>, que prevé la procedencia del recurso de reconsideración por la existencia de irregularidades graves a principios constitucionales, porque, en el caso, esta Sala Superior observa que la Sala Regional no omitió el análisis de las presuntas irregularidades señaladas por el recurrente, sino que determinó que, por razones probatorias, no le asistía la razón al actor en algunos de sus planteamientos, mientras que otros eran ineficaces.

En tal sentido, no puede sostenerse que la Sala Xalapa omitió el análisis de violaciones graves presentes lo largo de la cadena impugnativa y que dejó de adoptar las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral.

Asimismo, los agravios planteados por el recurrente en esta instancia no tienen relación con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que el recurrente únicamente plantea que sí controvertió las razones que sustentó el Tribunal local, además de que fue incorrecto el análisis probatorio hecho por la Sala responsable, que debe revertirse la causa de la prueba, e insiste que se deben acreditar las causales legales de nulidad de casillas, lo que

---

**SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

<sup>16</sup> De rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

## **SUP-REC-1966/2021**

constituye planteamientos de legalidad, en relación con la sentencia impugnada.

Por otra parte, no se aprecia que la demanda exponga un planteamiento inédito cuyo estudio pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, de ahí que no se cumpla el supuesto de **importancia y trascendencia** que justificaría la procedencia del recurso. Finalmente, tampoco se advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente —apreciable de la simple revisión del expediente— que fuera determinante para el sentido de la sentencia reclamada.

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende el partido recurrente.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

Esta Sala Superior tomó una determinación idéntica en el expediente SUP-REC-1594/2021 y SUP-REC-1888/2021.

### **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-1966/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.